

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOR DALILA AGUDELO MENDOZA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2022-00286-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín - Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	003	2022	00286	01
PROCESO	CONSULTA No. 002 de 2023						
DEMANDANTE	SOR DALILA AGUDELO MENDOZA						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 88 de 2023						
PROCEDENCIA	Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Auxilio funerario-						
DECISIÓN	REVOCA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la señora **SOR DALILA AGUDELO MENDOZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 13 de mayo de 2022.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a la demandante en calidad de heredera determinada y a los herederos indeterminados, el auxilio funerario por ocasión del fallecimiento de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOR DALILA AGUDELO MENDOZA

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-003-2022-00286-01

señora JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ; indexación de la condena, y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda y la reforma, se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el señor JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ falleció el 16 de julio de 2020, persona que se encontraba pensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones.

Expone que, el servicio funerario de las exequias del señor Londoño Peláez, fue prestado por la Funeraria San Vicente S.A., estando éste en calidad de titular del contrato Pre-Exequial No. 0001112324. Los montos de los gastos fúnebres ascendieron a la suma de \$4.184.000 registrado en factura de venta No. 170561.

El señor Jaime Londoño y la señora Sor Dalila Agudelo contrajo matrimonio católico el 30 de abril de 2005, con quien compartió techo, lecho, mesa con vínculo matrimonial vigente hasta el día del fallecimiento del pensionado.

El 29 de abril de 2022 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento del auxilio funerario, recibiendo respuesta el 03 de mayo de 2022 sin conceder lo pedido.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 51 de la Ley 100 de 1993. Artículo 48 de la Constitución y artículo 18 y 86 del Decreto 1889 de 1994.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 17 de marzo de 2023, notificado por Estados del 18 del mismo mes y año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de forma escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda y la reforma a la misma, acepta que el señor JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ era pensionado por vejez, así mismo acepta la fecha de deceso acaecida el 16 de julio de 2020. También acepta según prueba documental, que la Funeraria San Vicente S.A. emitió factura a nombre de la causante JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ, quien era la titular del contrato pre-exequial. También acepta el vínculo matrimonial que existió entre el causante y la hoy demandante, como se puede extraer del registro de matrimonio, sin constarle lo de la convivencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOR DALILA AGUDELO MENDOZA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2022-00286-01

Considera la abogada defensora de la demandada, que la actora no demuestra haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado, y nada tiene que ver el parentesco, debido a que el causante en vida fue quien canceló anticipadamente los gastos fúnebres.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, considerando que no existen fundamentos fácticos y legales para acceder a la pretensión solicitada.

Para su sustento hace alusión a la carga de la prueba, trayendo consideraciones de providencia dictada por el Tribunal Supremo el 31 de mayo de 1947; transcribe el artículo 13 y 51 de la Ley 100/1993 y el Decreto 1889 de 1994.

En los argumentos expone que, teniendo en cuenta que en el expediente pensional obra certificación emitida por la FUNERARIA SAN VICENTE donde se indicó que el titular del contrato pre-exequial fue el propio pensionado, señor JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ causante de la prestación y no la señora SOR DALIDA AGUDELO MENDOZA, además JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ se encontraba en su grupo familiar como titular del plan, por lo que es improcedente el reconocimiento y pago del auxilio funerario solicitado, pues el reconocimiento de tal prestación dependerá de quién sea el titular de dicho contrato y en el caso bajo estudio la demandante no tuvo que cubrir ningún gasto por concepto de entierro del occiso pensionado. En el presente caso se está en presencia de una falta de causa para pedir, pues verificado el contrato N°0000112324 expedido por la FUNERARIA SAN VICENTE, que se prestó y sufragó exequiales de JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ el 16 de julio de 2020 haciendo uso de la afiliación al plan de previsión exequial a la que se encontraba suscrito como TITULAR, sino que, además, deberá tenerse en cuenta que las actuaciones de la entidad están regidas por el principio de buena fe, traído por la constitución en su art 83, pues es una entidad Pública; igualmente los actos administrativos que ella expide están regidos por la presunción de legalidad y hasta el momento no hay razones de hecho o de derecho para desvirtuar dicho acto.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR AUXILIO FUNERARIO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INDEXACIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE DE COLPENSIONES.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos: Poder, copia de la cedula de la demandante, copia del registro de defunción No. 09542201, contrato de prestación de servicios funerarios expedido por la Funeraria San Vicente No. 0000112324, factura electrónica de venta F1170561, registro civil de matrimonio No. 4281901 de la Notaria Primera del Círculo de Medellín, copia del derecho de petición presentada ante Colpensiones sin fecha de presentación o radicación, respuesta ofrecida por Colpensiones de fecha 03 de mayo de 2022. (Documentos obrantes en el numeral 03-Demanda, del Expediente Digital) y con la reforma de demanda aportó, guía de la empresa de correo Servientrega No. 9154290476 del 02 de septiembre de 2022, derecho de petición presentado a Colpensiones y poder que contiene las pretensiones de la reforma de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOR DALILA AGUDELO MENDOZA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2022-00286-01

La entidad demandada allegó el acta de comité de conciliación No. 157932022del 23 de agosto de 2022, junto a la carpeta administrativa del pensionado fallecido, JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ. (Numerales 13 y 14 dentro del proceso digital)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Se hace necesario indicar, que la parte actora a través de escrito del 05 de septiembre de 2022 presentó escrito de reforma a la demanda, modificando las pretensiones de la demanda, para en su lugar:

- i) Se declare que el causante tenía derecho al reconocimiento del auxilio funerario por haber demostrado que sufragó los gastos.
- ii) Se declare que la heredera determinada la señora SOR DALILA AGUDELO MENDOZA y los herederos indeterminados del acusante les asiste derecho a que Colpensiones, les reconozca la prestación causada.

Y en consecuencia, como condena solicita:

- iii) Se condene a COLPENSIONES al pago de \$4.184.000 por concepto de patrimonio, debidamente indexado.
- iv) Se condene en Costas.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 06 de marzo de 2023, declaró que la señora SOR DALILA AGUDELO MENDOZA, no le asiste el derecho del auxilio funerario deprecado y en consecuencia absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda e impuso costas a cargo de la parte actora en suma de \$150.000.

El Juez de Instancia consideró que el auxilio funerario es una prestación adicional que se reconoce dentro del Sistema de la Seguridad Social; que en éste caso, no se acreditan los presupuestos para el reconocimiento del derecho solicitado, toda vez que fue el mismo pensionado quien realizó el pago para obtener el derecho a gastos exequiales, y no se logra demostrar que fuera la demandante quien haya cubierto los gastos de entierro; que si bien éste auxilio puede ser reconocido a terceros ya sea particulares o personas jurídicas, se necesita demostrar que quien solicita el reconocimiento del derecho, haya cubierto los gastos de entierro o exequiales, sin que sea un derecho en favor de herederos, cuando como en éste caso quien suscribió el contrato preexequial en calidad de tomador es el mismo pensionado, hoy fallecido.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto de fecha 17 de marzo de 2023 se corrió traslado para alegar, en donde ambas partes hicieron uso de los términos para presentar sus argumentos en que fundan sus posiciones legales.

La parte actora, está en desacuerdo con la decisión de primera instancia, indicando que el auxilio funerario no es un derecho exclusivamente del fallecido, dado a que los únicos requisitos exigidos para su reconocimiento es la factura de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOR DALILA AGUDELO MENDOZA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2022-00286-01

venta o comprobante de pago. Hace alusión al contrato pre-exequial o contrato de previsión exequial, el cual consiste en la contratación del servicio funerario de una persona o núcleo familiar haciendo pagos mensuales, en el momento que ocurra el fallecimiento de alguno de los inscritos en el contrato, la funeraria presta el servicio de acuerdo al contrato firmado entre las partes. Por lo que es un contrato privado o consensual entre las partes que en nada excluye o infiere en el reconocimiento del auxilio funerario, como lo ha pretendido hacer valer los fondos de pensiones, cuando el que fallece es el titular del contrato o es el mismo pensionado quien suscribe el contrato. Considera, que no existe norma que le permita a los Fondos de pensiones excluir del pago del auxilio funerario, cuando quien fallece es el pensionado o afiliado; que contrario cuando esta persona ha previsto con antelación la circunstancia de su fallecimiento y ha cubierto con su peculio las cuotas del aseguramiento, deja un derecho herenciable, concluyendo, que si el afiliado o pensionado sufraga sus propios gastos, los fondos de pensiones deben pagar el auxilio funerario dejado causado en quienes son sus beneficiarios u herederos.

Colpensiones, contrario solicita se mantenga la decisión proferida por el Juez Tercero Laboral de Pequeñas Causas Laborales, quien absolvió a la entidad demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el expediente pensional obra certificación emitida por la FUNERARIA SAN VICENTE donde se indicó que el titular del contrato pre-exequial fue el propio pensionado, señor JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ causante de la prestación y no la señora SOR DALIDA AGUDELO MENDOZA, además JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ se encontraba en su grupo familiar como titular del plan, por lo que es improcedente el reconocimiento y pago del auxilio funerario solicitado, pues el reconocimiento de tal prestación dependerá de quién sea el titular de dicho contrato y en el caso bajo estudio la demandante no tuvo que cubrir ningún gasto por concepto de entierro del occiso pensionado. Además, el causante el señor Jaime de Jesús Londoño Peláez, no tenía en sus arcas la prestación económica referente a el reconocimiento del auxilio funerario, al momento de su fallecimiento, teniendo de precedente que el causante estaba pagando una mensualidad para asegurar la prestación de un servicio, lo cual efectivamente realizó la funeraria en mención, no significando que dicho dinero estuviera en su peculio, por tal razón tal dinero no hace parte de la masa herencial. Además, no se encuentra probado que la demandante sea heredera del patrimonio del causante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho a la señora SOR DALILA AGUDELO MENDOZA en calidad de heredera determinada y a los herederos indeterminados del señor JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ, del reconocimiento y pago del auxilio funerario reclamado por ocasión de la muerte de la pensionado, BEDOYA CASTAÑO, y si dicho derecho puede ser reconocido como un pago a herederos cuando es el finado el mismo tomador del derecho del pago preexequial y, en consecuencia, si hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOR DALILA AGUDELO MENDOZA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2022-00286-01

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, REVOCARÁ la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que el señor JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ falleció el 16 de julio de 2020, así aparece en el registro civil de defunción No. 09542201 de la Notaria 24 de Medellín.
2. Del documento denominado “Contrato de prestación de servicios funerarios” No. 000112324, se tiene que la persona tomadora del seguro pre-exequial fue el señor JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ, quien relacionó como beneficiarios a los señores **Francisco Luís Londoño** en calidad de padre, **Rosa Lía Peláez** en calidad de madre, **Sor Dalila Agudelo** en calidad de esposa, **Rubiela Londoño** en calidad de hermana y **a BRAYAN ALEXIS LONDOÑO, JAIME ANDRÉS LONDOÑO, MARISOL LONDOÑO y YURANY LONDOÑO en calidad de hijos.**
3. También se aportó la factura electrónica No. F1170561 emitida por la Funeraria San Vicente, expedida el 21 de julio de 2020, que da cuenta de los servicios exequiales realizados al señor JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ, los que ascendieron a la suma de **\$4.184.000.**
4. También se aportó copia de la cedula de la señora SOR DALILA AGUDELO MENDOZA de quien se dice nació el 26 de marzo de 1968 y el registro civil de matrimonio No. 4281901 de la Notaria Primera de Medellín, que da cuenta del matrimonio católico realizado el día 30 de abril de 2005 entre el señor Jaime de Js. Londoño Peláez y Sor Dalila Agudelo Mendoza.
5. También existe prueba del derecho de petición presentada por el demandante ante Colpensiones, sin que se tenga fecha de la radicación o entrega del documento, pero se obtuvo respuesta de la entidad demandada el 3 de mayo de 2022, quien hizo alusión sobre la normativa de seguros y prestaciones adicionales, así como a quien se le paga el derecho de los gastos fúnebres.
6. Colpensiones dentro de la carpeta administrativa, aportó certificaciones de pago de la pensión sustitutiva de la pensión sobreviviente en favor de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOR DALILA AGUDELO MENDOZA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2022-00286-01

señora Sor Dalila Agudelo Mendoza; planilla para autorización de descuentos a mesadas, oficio del 14 de mayo de 2021 y 25 del mismo mes y año expedido por Colpensiones, copia de la demanda, anexos y actuaciones del proceso de única instancia laboral. (Muchos documentos están repetidos)

Normatividad aplicable

El Sistema General de Pensiones fue creada con el objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan por ley, así como de ampliar su cobertura a la población más desamparada.

Para resolver las pretensiones planteadas, el despacho deberá acogerse a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, que literalmente rige en los siguientes términos:

La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Ahora bien, el Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del Sistema General de Pensiones, en el capítulo 4, artículo 2.2.8.4.1 establece que para los efectos del artículo 51 y 86 de la Ley 100/1993 y el sistema de riesgos laborales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

Para el caso de análisis no existe discusión que el fallecido JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ, tenía la calidad de pensionado porque fue un hecho aceptado por la parte demandada.

Otro aspecto importante y que se debe resaltar como hechos aceptados a razón de las pruebas aportadas, son:

-La calidad de la demandante, como esposa del fallecido JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ, situación que se acredita con los registros de matrimonio No. 4281901 de la Notaria Primera de Medellín.

-Así mismo se certificó por parte de la Funeraria SAN VICENTE, que fue dicha empresa quien prestó el servicio funerario el día 21 de julio de 2020 al señor JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ identificada con C.C. 3608933, titular principal del plan exequial, cuyas exequias ascendieron a la suma de **\$4.184.000**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOR DALILA AGUDELO MENDOZA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2022-00286-01

De esta manera entonces, solamente faltaría por resolver si la demandante, en calidad de cónyuge del pensionado fallecido, a quien por demás se le está reconociendo el derecho a la sustitución pensional, puede o no reclamar el auxilio funerario, bajo el entendido que fue el señor JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ fue quien sufragó en vida el gasto preexequial, lo anterior ante la imposibilidad de que sea el propio pensionado quien pueda reclamar tal derecho.

Pues bien, según lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100/1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

El despacho es de la tesis que habiendo en vida el pensionado (a) adquirido el seguro preexequial para el pago de las honras fúnebres de su propio funeral, sus **herederos, en este caso cónyuge e hijos**, pueden reclamar el auxilio funerario que establece el artículo 86 de la Ley 100/1993, debido a que como existe la imposibilidad física y material de que sea el propio tomador, hoy fallecida quien venga a solicitar tal reconocimiento.

El auxilio funerario, no lo puede perder la persona que es prevenida, que en vida y como quedó demostrado sufragó mes a mes el seguro preexequial, de manera que para cuando llegare el momento final en su vida, no dejara en su familia un problema económico, como es el gasto de las exequias. De ahí entonces, que al demostrarse que el pensionado dejó causado por decirlo así, el derecho al auxilio funerario, **serán sus herederos** quienes podrán venir a solicitar el auxilio respectivo.

En una balanza de equidad, no puede resultar más favorable no contar con un auxilio exequial, puesto que para las personas que poseen recursos económicos para cubrir contingencias, accidentes o el suceso amargo como el de la muerte de un familiar, puede resultar más fácil ir a una funeraria pagar las honras fúnebres y luego venir a cobrar a la AFP o a Colpensiones, mientras que las personas de pocos o escasos recursos, al no contar con una suma dineraria que resulte suficiente para realizar las honras fúnebres de su familiar, tengan que salir a rebuscar en caso de muerte, el dinero para poder adelantar la despedida de ese ser querido, aumentando a su dolor, el problema económico; es así que las sociedades que ofrecen los servicios pre-exequiales resultan por decirlo así, salvadoras, de manera que mes a mes se pueda asegurar la prestación del servicio exequial no solamente del tomador sino de sus beneficiarios.

De manera entonces, que cuando exista un contrato preexequial de por medio, será necesario allegar copia del contrato en el que aparezca el afiliado o pensionado fallecido, la certificación de la funeraria de los gastos fúnebres donde se identifique de forma clara la calidad del titular o beneficiario.

Y ante la existencia de un contrato preexequial, el acreedor del auxilio funerario será el suscriptor del contrato **o los causahabientes** del mismo según

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOR DALILA AGUDELO MENDOZA

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-003-2022-00286-01

corresponda, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Circular V.P. 546 de 11 de abril de 2003(antiguo ISS).

En consecuencia, con las anteriores consideraciones, la tesis del Despacho es que, cuando un afiliado o pensionado ha suscrito el contrato preexequial, deja en sus causahabientes el derecho a reclamar el auxilio funerario a que hace alusión el artículo 51 y 86 de la Ley 100/1993.

Ahora en relación a quien reclama el derecho al auxilio funerario en calidad de heredero determinado en esta demanda, habrá de decirse que no es el único heredero determinado del señor LONDOÑO PELAEZ, debido a que en el contrato pre-exequial tomado por el pensionado y que obra como anexo a la demanda, aparecen relacionados fuera del demandante, en calidad de hijos los señores **BRAYAN ALEXIS LONDOÑO, JAIME ANDRÉS LONDOÑO, MARISOL LONDOÑO y YURANY LONDOÑO.**

De ahí entonces, que no se puede ordenar el pago del auxilio funerario en favor de un único heredero o causahabiente, cuando el valor a reconocerse debe hacer parte de la masa sucesoral en favor de los herederos del pensionado JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ. Y será así que se ordene el reconocimiento en orden judicial.

La suma de los gastos exequiales ascendieron a \$4.184.000, los que se encuentran dentro del parámetro entre los 5 y 10 SMMLV, del año 2020, procediendo así al reconocimiento por la suma total certificada.

Respecto a la indexación, el Despacho accederá a que se pague el valor de los gastos exequiales (\$4.184.000), debidamente **indexados, calculando la indexación a partir del 02 de septiembre de 2022** (fecha en que presentó la reclamación administrativa con las pretensiones reformadas de la demanda-ver guía 9154290476 de Servientrega) hasta el momento del pago efectivo, de conformidad con el IPC certificado por el Dane.

La decisión entonces adoptada por el Juzgado de Pequeñas Causas, no se ajusta a las normas y fundamentos legales, se realizó una interpretación errónea de los beneficiarios del derecho al auxilio funerario, y en consecuencia habrá de **REVOCAR** la sentencia venida en consulta.

EXCEPCIONES

La excepción de prescripción habrá de declarar impróspera, debido a que el pensionado falleció el 16 de julio de 2020 y la reclamación administrativa fue presentada el 2 de septiembre de 2022, sin que hayan superado entre dichas fechas, el término de la prescripción descritos en el artículo 151 y 488 del CST y de la S.S., que abarca la totalidad de tres (3) años.

Las demás excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas, sin alcanzar su prosperidad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOR DALILA AGUDELO MENDOZA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2022-00286-01

COSTAS

Sin costas en ambas instancias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de fecha 06 de marzo de 2023 en el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por la señora SOR DALILA AGUDELO MENDOZA contra COLPENSIONES, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de los **herederos determinados** del señor JAIME DE JESUS LONDOÑO PELAEZ, el auxilio funerario dispuesto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100/1993, en suma, de \$4.184.000, debidamente indexado, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: SIN COSTAS

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a60143d047dc2a47dbfd651dc09ec629335a4cdf8de53fba23c407cd44e2a97**

Documento generado en 24/03/2023 10:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>